DNCP/DJ N° 3746/14 **CASO: 2663**

Asunción, 10 de diciembre de 2014.

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL SISTEMA DE GESTION DE DENUNCIA CON PROTECCION AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACION PÚBLICA NACIONAL PARA LA "ADUISICIÓN DE LECHE FORTIFICADA" CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (MSPYBS). ID 280596.----------

La denuncia recibida por el "Sistema de Gestión de Denuncias" del Portal de Contrataciones Públicas; y, la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96.- ----------

La denuncia ingresada en fecha 17 de noviembre del corriente, señala cuanto sigue: *"...Solo a modo de aclaración que la DENUNCIA PRINCIPAL es por la Declaración Jurada Falsa...".*----------

"... El viernes 14 del corriente, en el programa de la siesta en la radio AM 1080 escuche a uno de los periodistas hablar sobre algunos hechos que conocía sobre la licitación de la compra de leche fortificada del INAN sobre el conocimiento que tenía de proveedores de insumos que habían hecho unas declaraciones juradas y que finalmente no tenían la capacidad de proveer los insumos que decían tener la capacidad de fabricar. De allí que me despertó la curiosidad sobre este hecho y me puse a investigar. Y es que en fecha 30 de octubre del corriente, se realizó la apertura de sobres de las ofertas en el marco de la licitación pública nacional 65/2014 del Ministerio de Salud Pública. El objeto de este llamado es la adquisición de la leche fortificada para el INAN para el programa PANI. Según se puede conocer en la misma página de la DNCP como ID 280596, se han establecido por supuesto los diferentes requisitos y condiciones para los oferentes a través del pliego y sus adendas, como también a través de las respuestas a las consultas que se han realizado y las cuales se pueden conocer a través de la misma página. Han participado varias empresas de la subasta y la presentación posterior de las ofertas en el acto de apertura de sobres. Se ha labrado acta como corresponde y las diferentes empresas han dejado sus respectivas observaciones. Una de las

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Abg. Gabriela Nuzzarello
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

observaciones mencionadas en el acta de apertura hace mención a una similitud que se hace al Comité Evaluador sobre la Declaración Jurada de las empresas, respecto a la capacidad de provisión de los insumos como caja contenedoras, film tri laminados para el envasado del producto y la cucharita dosificadora. Buscando mayor información, al consultar el texto del pliego de bases u condiciones de esta licitación, se puede leer la Sección II inciso n la siguiente solicitud: "En lo referente al proveedor los envases primarios y secundarios, los oferentes deberán presentar Declaración Jurada de intención de contrato refrendada por la empresa de servicios solicitada que manifieste que cuenta con la ***capacidad de producción*** *(lo resaltado es algo mío) del volumen de envases requeridos para el producto ofertado y que reúnen los requisitos técnicos exigidos en el PBC". Si bien una DECLARACIÓN JURADA de por sí es un documento importante, en este mismo inciso se establece que si el proveedor de los insumos fuese una empresa del exterior, el documento debe estar debidamente legalizado. En la adenda 2 se establece este mismo requisito para otro de los insumos que es la cucharita dosificada…".----------*

"… Denuncia: Como conocedor del mercado elaboradores de estos insumos, he obtenido mucha información y me siento obligado a realizar esta denuncia ya que según que informaré más adelante, se puede comprobar que los proveedores de insumos de las empresas UNPAR S.A., ARCANGEL S.R.L. y TERMA S.A. no tienen la capacidad de proveer estos, sin embargo han firmado conjuntamente con la empresa UPAR S.A. la declaración jurada para poder cumplir con este requisito de esta licitación…".----------

"…Los hechos son los siguientes: La empresa UNPAR S.A. (es Textiles S.R.L.) quien se presentó como elaborador y oferente a la vez, y las otras empresas que se presentaron como el producto de la marca Blancor elaborado por UNPAR S.A., han presentado las DDJJ de las siguientes empresas: ROLTPLAST S.R.L., que según documento obrante en carpeta y de la cual me ha llegado una imagen de ese documento, está firmado conjuntamente por Rodrigo López T. en representación de UNPAR S.A., en donde declaran bajo de fe juramento que tienen la capacidad de provisión de envases primarios según las especificaciones técnicas para el film trilaminado establecido en el pbc para este insumo. Al respecto, la empresa Roltplast S.R.L., no las tiene. Además se puede constatar en la misma página web de la INAN, que existe una disposición de la misma INAN, que todo material de envases que esté en contacto con los alimentos debe tener un "registro de envases", en el INAN y que la empresa Roslplast S.R.L. no lo tiene. Para el

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Luis A. Godoy Duña
Director Jurídico - DNCP

Abg. Andrea Piazzadello
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

registro de estos envases, el INAN realiza una inspección a la empresa elaboradora conjuntamente con los técnicos del área de envases del INTN. Si tal cosa es comprobada, el Comité de Evaluación debería observar lo que está establecido en las leyes como la obligación que tienen de denunciar el hecho ante el Ministerio Público, (en el caso de comprobarse que las Declaraciones Juradas presentadas declaran algo falso) Sobre las exigencias además sobre el envase primario, es importante resaltar también que según la Sección III del PBC en cuanto a los requisitos, establece que el material del envase debe cumplir con las resoluciones de envase y dice referencias, y en las referencias se puede identificar la Resolución Mercosur N° 56/92…".----------

"… En cuanto al texto resaltado, es para interpretar que la Declaración Jurada debía ser firmada por el mismo elaborador del envase primario, envase secundario y de las cucharitas. Para conocer mayor información aún, he consultado con la otra empresa proveedora del envase primario que firmo la Declaración Jurada para los otros oferentes en esta licitación, que es la empresa Plastiflex S.A., y me han dicho que tienen conocimiento que la empresa Roltplast S.A. no posee las maquinarias como para tener la capacidad de elaborar los envases trilaminados y que ellos hace años vienen trabajando con la otra empresa elaboradora de estos productos y bajo un contrato actual de exclusividad. Con relación al proveedor de la cucharita dosificadora de la empresa UNPAR S.A., y también de los otros oferentes ARCANGEL S.A. y TERMA S.A., la empresa LP EL BUEN SABOR S.A., es el mismo caso de lo que se denuncia en relación al envase primario, que la DDJJ presentada con la supuesta capacidad de fabricar las cucharitas dosificadoras, en este caso, la DDJJ está firmada por Lorenzo Pujol (LP) y por Luis Pardo en representación de UNPAR S.A. Esta empresa no posee la capacidad de fabricar estas cucharitas; además uno puede constatar en diferentes páginas en la internet, que solo declaran ser fraccionadores de aceite y arroz…".----------

"… El PBC y sus adendas son ley en materia de contratación pública, y el Comité Evaluador debe hacer cumplir lo que en este caso la ley en esta contratación pública establece. La DDJJ de los proveedores de insumos es un requisito clave excluyente establecido en las especificaciones técnicas y estas empresas no han cumplido, además han cometido un hecho gravísimo según lo establecido en las leyes y principalmente en el Código Procesal Penal. A todo esto también me ha llegado como información de uno de los proveedores de estos insumos para esta licitación, que un equipo técnico del INAN ha realizado visita a

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Abg. Gabriela Nuzzarello
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

los proveedores de estos insumos, por lo que me imagino, habrán comprado que tanto ROLTPLAST S.R.L. y LP EL BUEN SABOR S.A., no tienen las maquinarias para fabricar estos insumos y por ende no tienen la supuesta capacidad que declaran tener en las DECLARACIONES JURADAS. A la fecha de esta denuncia, y según la información que se puede verificar en el portal de la DNCP en el ID 280596, esta licitación se encuentra todavía en etapa de evaluación. Es importante hacer notar, que al conocer los antecedentes de la licitación anterior para el mismo objeto de esta licitación, identificada con el ID 277.181 ya hubo una denuncia anónima como la mía, que denunciaba a la empresa TEXTILES S.R.L. (la que según documentos se transformó en UNPAR S.A.) por un hecho de información falsa. En adjunto las imágenes que me han proporcionado sobre declaraciones juradas mencionadas…".----------

Antes que nada es necesario aclarar que hasta la fecha, la Convocante no ha comunicado la adjudicación del proceso referido por lo que entendemos que todavía se encuentran en etapa de evaluación de ofertas, a cargo del Comité Evaluador de la Convocante y que efectivamente el Art. 56 del Decreto Reglamentario Nº 21909/03 establece: "*Confidencialidad. No deberá darse a conocer información alguna acerca del análisis, aclaración y evaluación de las ofertas ni sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación, después de la apertura en público de las ofertas, a los oferentes ni a personas no involucradas oficialmente en el proceso de evaluación, hasta que haya sido dictado el Informe de Adjudicación*".----------

En base a lo denunciado se debe resaltar que, no habiéndose dictado aún la resolución de adjudicación en el proceso de referencia, no existe acto administrativo que cause agravio alguno, lo que sumado al periodo de confidencialidad que rodea a esta etapa del proceso, hace que la utilización de los mecanismos de impugnación, se encuentren condicionadas al pronunciamiento de la Convocante, en cuanto al resultado del proceso, conforme lo manda el último párrafo del art. 28 de la Ley 2051/03 que reza "*La Convocante dará a conocer la adjudicación de la licitación en acto público, dentro de un plazo que no deberá exceder de veinte días calendario desde la fecha de apertura de ofertas, pudiendo diferirlo hasta por otros veinte días calendario, debiendo constar la adjudicación en un acta que firmarán los asistentes que lo deseen. En sustitución de dicho acto público, la Convocante podrá optar por notificar la adjudicación de la licitación por escrito a cada uno de los participantes, dentro de los cinco días calendario siguientes a su emisión.*"----------

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Abg. Gabriela Nuzzarello
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Una vez que se proceda a emitir la Resolución de adjudicación en su caso, se podrá solicitar el informe del Comité de Evaluación según el Art. 65º del Decreto Reglamentario y en caso de que el denunciante considere que efectivamente existe una irregularidad en la adjudicación o en cualquier otro acto correspondiente al proceso de contratación, tiene la potestad de recurrir nuevamente ante esta Dirección Nacional, ya sea por medio de una Denuncia o Protesta, según el caso.---

Destacamos que la única responsable de la estimación o no de las ofertas, es la Entidad Convocante, por lo cual esta Dirección no puede intervenir ni expresar parecer alguno en ésta etapa, ya que cualquier intento de influir sobre el sentido de la decisión del comité de Evaluación, puede ser considerada falta grave, de conformidad a lo establecido en el Art. 27 de la Ley 2051/03, la cual reza *"...Será considerada falta grave el intento de influir sobre el sentido de la decisión de los miembros del Comité de Evaluación, a través de cualquier procedimiento que pueda afectar su independencia de criterio...".* ----------

Por consiguiente, con relación al artículo 27° -trascripto precedentemente- le recordamos que realizar denuncias antes de finalizada la etapa de evaluación aduciendo supuestas irregularidades en las ofertas presentadas, podría considerarse como un intento de influir sobre la decisión del comité de evaluación.---

Por otro lado, posteriormente al informe de evaluación y su correspondiente resolución de adjudicación, si el denunciante considera necesario que sea suspendido o prorrogado algún acto o etapa de algún proceso de contratación pública, correspondería que el mismo apele a la utilización del mecanismo de PROTESTA, como medio de impugnación, si entiende que en el proceso, existen actos que contravienen lo dispuesto en la Ley o que agravien su condición de oferente. ----------

El citado medio de impugnación se encuentra previsto en los Artículos 79/81 de la Ley Nº 2051/03 de CONTRATACIONES PÚBLICAS, y en el Art. 118 del Decreto Reglamentario y los requisitos para la presentación del mismo en la Resolución DNCP Nº 1220/09. ----------

Así las cosas, no es posible el inicio de investigación alguna por parte de la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y corresponde desestimar la denuncia, con la salvedad de que de surgir reclamos

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Luis A. Godoy Diaz
Director Jurídico - DNCP

Abg. Gabriela Nuzzarello
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

puntuales dentro del marco de la ley 2051/03 actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.----------

Finalmente, y por todo lo manifestado precedentemente, esta Dirección Jurídica da por finalizada la presente investigación, y no existiendo alguna otra irregularidad que merezca ser indagada, correspondería dar por culminada a la misma, con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.----------

Abog. **GABRIELA NUZZARELLO**
Dirección Jurídica

Abog. **LUIS GODOY DURIA**
Director Jurídico

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS